MUTUALIDAD
DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

CONVENIO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO TEMPORAL OBLIGATORIO PARA PERSONAL DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA DE CHILE AÑO 2020

En Santiago, a veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve, entre el Ejército de Chile, representado por su Comandante en Jefe, General de Ejército Ricardo Martínez Menanteau, y la Fuerza Aérea de Chile, representada por su Comandante en Jefe, General del Aire Arturo Merino Núñez, ambos en representación de su personal, por una parte, y por la otra, Mutualidad del Ejército y Aviación, corporación aseguradora, RUT N° 99.025.000-6, con domicilio en Avenida Providencia número 2331, Providencia, representada por el Presidente del Consejo don Jorge Peña Leiva y por su Gerente General don Mario Moraga Tresckow, se celebra el presente Convenio de Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio para personal en servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea de Chile, en conformidad a lo dispuesto por los Decretos Leyes Nº 807 de 1925 y Nº 1.092 de 1975, cuyo texto actual fue fijado por el Artículo 8º de la Ley 18.660 de 1987.

El condicionado general del seguro está incorporado al Depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero con el Código POL 2 2013 17 13, denominado "SEGURO DE VIDA COLECTIVO TEMPORAL OBLIGATORIO", el cual es parte del seguro al igual que las condiciones particulares del presente Convenio, las que son del siguiente tenor:

I. CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO

A. Obligación de contratación y reglas aplicables al contrato

Artículo Primero: El Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio es aquel que conforme al Decreto Ley Nº 1.092 corresponde contratar en la Mutualidad del Ejército y Aviación a todo el personal en servicio activo del Ejército y

Fuerza Aérea de Chile por intermedio de sus respectivos Comandantes en Jefe. El personal al dejar de pertenecer a su Institución por cualquier causa, pierde su calidad de asegurado en este seguro de carácter obligatorio, cesando toda responsabilidad para las partes contratantes de este Convenio.

Se aplicarán al presente contrato las disposiciones contenidas en el Título VIII, Libro II del Código de Comercio y en la Ley N° 20.667, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

B. De los asegurados

Artículo Segundo: De acuerdo al artículo 1° del D.L. N° 1.092, tienen condición de asegurados en este seguro todos los personales del Ejército y Fuerza Aérea de Chile, sean de planta, a contrata, en conscripción, en comisión de servicios o que trabajen a cualquier título para las referidas Instituciones.

C. Requisitos de aseguramiento

Artículo Tercero: Este seguro no contempla exigencias de edad, salud ni preexistencias para el personal cuya vida se asegura, como tampoco declaraciones de ninguna naturaleza por actividades o deportes riesgosos que pudiera desarrollar fuera de las labores de su cargo, sea en la vigencia o en las renovaciones de la póliza.

D. Cobertura y materia asegurada

Artículo Cuarto: El riesgo que cubre este seguro de vida es exclusivamente la muerte del asegurado según lo establece su condicionado general.

Produciéndose ésta, sea por causa natural, accidental, violenta o suicidio, la Mutualidad pagará la suma asegurada al o los beneficiarios, cualquiera sea el lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento.

La cobertura comienza a partir de la fecha de nombramiento, contratación, ingreso a las escuelas matrices, acuartelamiento de conscripción o ingreso en cualquier otra calidad a la respectiva Institución, y termina a la fecha de muerte del asegurado, o de su retiro, baja, término de contrato o licenciamiento que conste en el respectivo decreto, resolución o finiquito, extendiéndose la cobertura para quienes no se adscriban al Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario, por treinta (30) días corridos después del término del vínculo con la Institución.

En caso de existir dificultad para determinar con exactitud la fecha de retiro, baja, término de contrato o licenciamiento, se precisa que para efectos de este seguro la fecha de desvinculación del asegurado con su Institución será el último día del mes en que esté ajustado con remuneración de actividad y que se le haya formulado el correspondiente descuento de prima a favor de la Mutualidad.

Artículo Quinto: Este seguro es a prima de riesgo, no constituye valores garantizados, ni ahorros y en consecuencia no da derecho a rescate, prórroga, devolución de primas, suma asegurada o cantidad alguna de dinero.

E. Coberturas Adicionales

Artículo Sexto: El seguro contempla las siguientes coberturas adicionales:

1. Muerte accidental en acto de servicio

En forma paralela e independiente del seguro principal, mediante esta cláusula adicional se otorga cobertura cuando el fallecimiento del

asegurado ocurra en un accidente en acto de servicio o que la muerte sea a consecuencia directa de lesiones originadas por ese accidente. Se trata de una indemnización complementaria cuyo monto es igual al del seguro principal y se indemniza por separado, no afectando la suma asegurada del seguro de vida obligatorio.

La Mutualidad pagará a los beneficiarios la indemnización adicional sólo si el fallecimiento del asegurado se produce al momento del accidente o a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido éste; y que el mismo haya sido en acto de servicio, circunstancia que deberá acreditarse con resolución de autoridad competente.

Para efectos de este adicional, se entiende por accidente en acto de servicio aquel que sufre el personal del Ejército y Fuerza Aérea de Chile a causa o con ocasión del servicio y que le produce la muerte. Se consideran también accidentes en actos del servicio, los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones; los que ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada; los que ocurran a bordo de naves o aeronaves militares; los que le ocurran a quienes se encuentren en comisión de servicio en el extranjero, y a quienes estén de guarnición en las bases antárticas.

Este adicional no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere a causa de suicidio, lesiones autoinferidas por el asegurado o inferidas por terceros con su consentimiento; accidente ocurrido en una situación que no corresponda a un acto de servicio y; encontrarse en las situaciones contempladas como exclusiones en el condicionado general del seguro principal.

Requisitos y demás condiciones se contemplan en la CAD 3 2013 17 11, denominada Cláusula de Muerte Accidental, adicional al Seguro de Vida

Colectivo Temporal Obligatorio, depositada en la Comisión para el Mercado Financiero.

2. Desmembramiento por accidente en acto de servicio

En virtud de este adicional, la Mutualidad pagará al asegurado una indemnización porcentual, si a consecuencia directa de un accidente en acto de servicio sufre lesiones que le provoquen desmembramiento o pérdida funcional de miembros u órganos del cuerpo.

Esta indemnización es paralela al seguro principal, por consiguiente se paga por separado no afectando la suma asegurada de dicho seguro. El monto a indemnizar no puede superar la suma asegurada del seguro principal.

La cobertura de esta cláusula adicional es incompatible con la cláusula adicional de muerte accidental en acto de servicio, cuando ambos adicionales cubran un mismo accidente. Por consiguiente, si el asegurado falleciera a consecuencia de un accidente cubierto por ambas cláusulas adicionales, las sumas pagadas en virtud de la presente cláusula adicional serán descontadas de las que corresponda pagar por concepto de la cláusula adicional de muerte accidental.

Esta cláusula adicional no cubre el riesgo de desmembramiento o pérdida funcional por accidente en acto de servicio si éste ocurriese por intento de suicidio o por lesiones autoinferidas por el asegurado o inferidas por terceros con su consentimiento; accidente ocurrido en alguna de las situaciones de exclusión que contemplan las condiciones generales del seguro principal.

Definiciones, exclusiones, porcentajes a indemnizar y demás condiciones se estipulan en la CAD 3 2013 17 09 denominada Cláusula de

Desmembramiento por Accidente, adicional al Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio depositada en la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo Séptimo: Las coberturas adicionales descritas en el artículo precedente son únicamente hasta el último día en servicio activo. En consecuencia, la extensión del plazo de cobertura que contempla el seguro de vida por los treinta (30) días posteriores a la desvinculación institucional, no es aplicable a ningún adicional.

F. Exclusiones

Artículo Octavo: De acuerdo al condicionado general, constituyen límites a la cobertura y por tanto excluyentes de la obligación de pagar la indemnización por parte de la Mutualidad, si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

a) Participación en guerra interna, o externa en que Chile sea parte, y en estado de crisis de guerra conforme lo establezcan los instrumentos oficiales de la República de Chile.

b) Pena de muerte.

c) Acto delictivo cometido en calidad de autor, cómplice o encubridor por un beneficiario, o quien pudiere reclamar la suma asegurada o la indemnización. La suma asegurada o parte de ella que le hubiere correspondido al beneficiario comprendido en esta causal, se repartirá y pagará entre los demás beneficiarios no comprendidos en la misma, con derecho a acrecer.

No obstante, la exclusión planteada en la letra a), la Mutualidad en su rol de apoyo mutuo a las Instituciones contempla en sus estatutos la capitalización

anual de parte de sus excedentes para formar un fondo que permita pagar indemnizaciones por este concepto.

Por su parte, las limitaciones de cobertura para las cláusulas adicionales están contenidas en sus respectivos condicionados los cuales son parte integrante del seguro, incluyéndose sus textos al final de este Convenio.

G. De la moneda del seguro y su reajuste

Artículo Noveno: Para todos los efectos de este seguro de acuerdo a su Condicionado General y autorización específica contenida en Circular N° 1988 del año 2010 de la Comisión para el Mercado Financiero, la moneda en que se expresan las sumas aseguradas, indemnizaciones y primas es el peso chileno o la moneda de curso legal que lo reemplace. Los montos se reajustarán en el mismo porcentaje y fechas en que por ley se reajusten las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas.

H. De la suma asegurada

Artículo Décimo: Suma asegurada es aquella cantidad de dinero que la Mutualidad paga a título de indemnización por pérdida de la vida del asegurado u ocurrencia de los siniestros previstos en los adicionales que complementan el seguro. El pago es a favor de los beneficiarios designados o sus herederos, o el propio asegurado, según corresponda la cobertura afectada.

Las sumas aseguradas y coberturas adicionales convenidas por las partes fueron establecidas sobre la base de grados económicos y sueldos imponibles de las Fuerzas Armadas y se describen en anexo de Sumas Aseguradas y Primas adjunto al presente Convenio.

Para los asegurados que no estén clasificados o encuadrados en base a grados económicos pues su remuneración mensual es en base a horas, tales como profesores, médicos y paramédicos, o para aquellos cuya remuneración y reajuste difiera del establecido en la ley de reajuste del sector público como es el caso del personal a jornal, la suma asegurada será equivalente a 12 veces la remuneración imponible mensual. No obstante lo anterior, la suma asegurada no puede ser mayor al Grado Económico Nº 1 de las FF.AA., por lo tanto, si el valor calculado supera dicho grado, éste debe ser reemplazado por el monto del grado 1.

I. De la prima

Artículo Undécimo: Prima es la cantidad de dinero mensual que como contraprestación económica debe pagar el asegurado a la Mutualidad. Se obtiene multiplicando la tasa del seguro por la suma asegurada. En el valor de la prima del seguro está incluido el de las cláusulas adicionales.

Artículo Duodécimo: Las tasas del seguro son las siguientes:

1. Para Personal, de 0,67‰ (por mil) mensual. Las primas a pagar se encuentran detalladas en anexo de Sumas Aseguradas y Primas adjunto al presente Convenio.

2. Para Soldados Conscriptos, de 0,30‰ (por mil) mensual. La prima a pagar se encuentra detallada en el respectivo anexo.

Artículo Décimo Tercero: Es responsabilidad del Ejército y Fuerza Aérea de Chile realizar el descuento de primas en la liquidación mensual de remuneraciones del personal y enterarlas en el domicilio de la Mutualidad, así como las consecuencias que de su incumplimiento pudieren derivarse para la vigencia del seguro. Igual obligación de recaudar y enterar directamente el

primaje en la Mutualidad le asistirá a las entidades o reparticiones que siendo parte de ambas Instituciones tienen autonomía y entes pagadores propios.

Lo anterior, no excluye la obligación del asegurado de constatar en sus liquidaciones mensuales de remuneraciones la realización del descuento por este concepto, toda vez que es de cargo suyo el pago de primas.

Cuando no se reciban primas durante dos meses consecutivos, la Mutualidad comunicará tal circunstancia al asegurado mediante carta certificada dirigida al domicilio informado a la Mutualidad por la Institución a que pertenezca, sin perjuicio de hacerlo a la dirección de correo electrónico registrada.

En caso de omisión o atraso en el descuento y/o pago de primas por parte de las Instituciones o entidades encargadas de efectuarlos, se otorga un plazo de gracia de noventa (90) días a contar del último pago de prima para enterar la o las primas adeudadas, vencido el cual cesa la responsabilidad de la Mutualidad para con el asegurado, dejando de ser exigibles las obligaciones contraídas. Para situaciones debidamente calificadas (caso fortuito o fuerza mayor) la Mutualidad podrá otorgar un plazo mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, un seguro caducado por falta de pago de primas podrá ser rehabilitado por el asegurado o la Institución dentro de los 120 días siguientes a la fecha de caducidad.

Para todos los efectos derivados de este convenio, las Instituciones proporcionarán y mantendrán permanentemente actualizados en la Mutualidad los datos de identificación de los asegurados institucionales, en especial su domicilio y dirección de correo electrónico particular, de modo de posibilitar las comunicaciones contempladas en este instrumento.

J. De los beneficiarios del seguro

Artículo Décimo Cuarto: El derecho del beneficiario nace en el momento del siniestro previsto en la póliza, y a partir de él podrá reclamar de la aseguradora la prestación convenida.

Son beneficiarios del seguro las personas que el asegurado, a su voluntad, por escrito y bajo firma, designe en la forma que se estipula en el presente Convenio, para que sean indemnizados por la Mutualidad con la suma asegurada pactada después que ocurra el fallecimiento.

Para la cobertura de desmembramiento por accidente en acto de servicio el beneficiario del seguro es el propio asegurado.

Es responsabilidad de las respectivas Instituciones exigir que se efectúen y remitan a la Mutualidad las designaciones de beneficiarios y correos electrónicos particulares de los alumnos de las Escuelas Matrices, Contingente y aquel personal que ingresa directamente de la vida civil a las plantas, escalafones o es contratado en cualquier condición. De igual forma, procurarán que los asegurados mantengan actualizados sus beneficiarios.

Artículo Décimo Quinto: El asegurado puede designar, reemplazar, agregar o suprimir a sus beneficiarios las veces que lo estime pertinente por tratarse de un derecho que le asiste. Para estos efectos, la Mutualidad proporcionará un formulario de designación de beneficiario(s). Cada nueva designación anula la anterior, y en consecuencia, la última registrada en la Mutualidad es la válida.

Para efectuar designaciones mediante mandatario, por tratarse de un acto personalísimo, el mandato que otorgue el asegurado debe ser específico y señalar que lo faculta expresamente para tal efecto, debiendo el instrumento

otorgarse ante notario público. De igual modo se procederá respecto de la autorización para que un tercero conozca designaciones de beneficiarios.

En caso de interdicción del asegurado, se respetará su voluntad expresada en la última designación de beneficiario válidamente efectuada, estando prohibido que la modifiquen tutores, curadores o cualquier persona que lo tenga a su cargo.

La Mutualidad en su carácter de aseguradora asume la obligación de resguardar la confidencialidad de la designación e identidad de los beneficiarios, estando prohibida su divulgación a terceros sin autorización expresa del asegurado, o a requerimiento judicial. Esta cláusula de confidencialidad cesa al fallecimiento del asegurado quedando la Mutualidad liberada de tal obligación; sin embargo, debe brindarle un trato prudencial a estos antecedentes como a aquellos relativos a la liquidación del seguro y sólo podrá proporcionarlos a legítimos interesados.

Artículo Décimo Sexto: El instrumento que contenga la designación de beneficiario(s) debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Individualización del asegurado, consignando su nombre completo, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico particular, cédula nacional de identidad, fecha y firma.

2. Nombres y apellidos de los beneficiarios y en lo posible otros antecedentes que permitan su mejor identificación y ubicación.

3. Especificar porcentajes o modalidades para dividir la suma asegurada, si así lo estimare. En caso que nada se señale, la Mutualidad pagará por partes iguales.

4. Dirección, email particular y número telefónico de cada beneficiario.

5. Las nóminas de beneficiarios de Soldados Conscriptos, junto con el instrumento escrito, debe entregarse digitalmente, conforme a parámetros entregados por Mutualidad.

Artículo Décimo Séptimo: La designación de beneficiario(s) podrá ser efectuada en forma personal en las oficinas de la Mutualidad ante ejecutivo autorizado para ello; ante los delegados comerciales, ejecutivos de atención en terreno, ministro de fe especialmente designado por la Mutualidad, y ante el Comandante de la Unidad u Oficial de Personal, quienes para estos efectos son ministros de fe, debiendo consignar su nombre completo, grado, cargo, timbre, firma y fecha.

También podrá realizarse por correspondencia, debiendo estampar el asegurado su firma ante notario público, bajo la fórmula "Firmó ante mí".

La nominación de beneficiario(s) efectuada por correspondencia produce efectos desde la fecha en que el asegurado hubiere firmado el instrumento ante el ministro de fe, aun cuando no estuviere vivo al momento en que éste llegare a poder de la Mutualidad.

No obstante, si al recibirse la correspondencia con dicha nominación ya se hubiese pagado el seguro con el mérito de los antecedentes que a esa fecha obraban en la Mutualidad, esta nueva designación tendrá el carácter de inoponible.

K. De la liquidación del seguro

Artículo Décimo Octavo: Para efectuar la liquidación del seguro los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

a) Certificado de defunción con indicación de causal de muerte, en original.

b) Cédula nacional de identidad del o los beneficiarios.

c) En caso de muerte presunta, ésta deberá estar judicialmente declarada y la sentencia inscrita en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin perjuicio de un acuerdo entre las partes tendiente a dar celeridad al trámite de otorgamiento del seguro.

La Mutualidad podrá solicitar antecedentes o documentos complementarios relacionados con el siniestro para descartar o determinar la procedencia de alguna exclusión.

En caso de siniestros de cadetes, alumnos y soldados conscriptos, corresponde al Director del Instituto respectivo o al Comandante de la Unidad pertinente, comunicar a la Mutualidad oportunamente su ocurrencia.

Artículo Décimo Noveno: El pago de la indemnización a favor de los beneficiarios se efectuará si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que el seguro haya estado vigente a la fecha del siniestro.

2. Que el derecho a cobro por parte de los beneficiarios no esté prescrito en conformidad al Código de Comercio.

3. Que la Mutualidad hubiere aprobado la documentación presentada para acreditar el siniestro y la calidad de beneficiario(s).

4. Que se haya descontado toda deuda pendiente del asegurado con la Mutualidad no cubierta por seguro de desgravamen.

5. Que se haya descontado primas impagas o diferencias en ellas.

Artículo Vigésimo: Si al momento de la muerte del asegurado no hubiere beneficiarios, la suma asegurada se pagará a quienes tengan la calidad de herederos legales del asegurado a la fecha de su fallecimiento, circunstancia que deberá acreditarse con la resolución que concedió la posesión efectiva de la herencia inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Producida la situación descrita en el inciso anterior, se pagará por partes iguales y sin distinción de porcentajes, porciones hereditarias o asignaciones, por cuanto la indemnización del seguro legalmente no constituye herencia.

Cualquier posterior ampliación de posesión efectiva de la herencia del asegurado que importe incorporar otros herederos, no afectará la procedencia y legitimidad del pago que se haya efectuado; siendo inoponible a la Mutualidad ampliaciones que puedan formularse, por cuanto la suma asegurada no forma parte del patrimonio del causante de acuerdo a la ley.

En caso de beneficiarios menores de edad que de acuerdo a la legislación son incapaces para recibir el pago, deberán ser representados por quien tenga la patria potestad o por su tutor o curador designado por la Justicia.

El nombramiento de tutores, curadores o administradores de bienes de menores de edad o incapaces deberá sujetarse a las normas y procedimientos prescritos por la ley para su designación.

Artículo Vigésimo Primero: Cuando exista más de un beneficiario designado, la Mutualidad pagará la suma asegurada por partes iguales entre ellos, a menos que el asegurado hubiere estipulado expresamente una proporción o modalidad distinta para su distribución. En ambos casos con derecho a acrecer.

L. De la liquidación de las Cláusulas Adicionales

Artículo Vigésimo Segundo: Para liquidar y pagar siniestros cubiertos por cláusulas adicionales se aplicarán las mismas disposiciones de liquidación del seguro principal a que se refieren los artículos precedentes, y además, el cumplimiento de los requisitos específicos que se indican a continuación:

1. Muerte accidental en acto de servicio:

   a) Certificado de Defunción con causal de muerte.

   b) Resolución o certificación de autoridad competente del Ejército o Fuerza Aérea de Chile en que conste que la muerte accidental ocurrió en acto de servicio.

   c) Documentos complementarios que la Mutualidad pueda requerir relacionados con el siniestro para descartar o determinar la procedencia de una exclusión.

2. Desmembramiento por accidente en acto de servicio:

   a) Notificación por escrito a la Mutualidad acerca de la ocurrencia del accidente y la identidad del afectado por desmembramiento. Debe efectuarlo el contratante, asegurado o su representante en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde el accidente.

   b) En el plazo de 90 días contado desde la fecha de notificación deberá acompañarse la documentación que acredite el siniestro.

   c) Presentar copia de la resolución de autoridad institucional competente donde conste que el accidente ocurrió en acto de servicio y el grado de desmembramiento, con especificación de los órganos o miembros amputados o con pérdida funcional; y certificación médica o historia clínica de quien otorgó la prestación médica y/o rehabilitación al asegurado.

En base a la documentación recibida y previo análisis médico, la Mutualidad pagará la indemnización porcentual que se determine según las estipulaciones contenidas en la cláusula adicional.

Se suspenderán los plazos antes descritos mientras se instruya la Investigación Sumaria Administrativa respectiva.

II. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo Vigésimo Tercero: Este seguro de vida cubre el riesgo de fallecimiento en guerra externa, cuando el asegurado se encuentre en los lugares de conflicto participando en misiones, de acuerdo a convenios internacionales suscritos por la República de Chile o en misión oficial por cualquier otra causa.

Artículo Vigésimo Cuarto: Todo el personal del Ejército y Fuerza Aérea de Chile que se acoja a retiro, podrá en esa instancia manifestar por escrito su decisión de continuar asegurado en la Mutualidad, acogiéndose al plan de Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario para personal en situación de retiro.

En la misma ocasión deberá suscribir la propuesta de seguro, seleccionar tramo y designar beneficiarios.

La incorporación al Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario no tiene exigencia de edad, examen de salud, antecedentes de enfermedades, preexistencias o de haber estado expuesto a elementos dañinos para la salud durante su desempeño profesional mientras estuvo en servicio activo, ni declaraciones por deportes o actividades riesgosas o de cualquier otra naturaleza que realice, teniendo como única limitante que la Mutualidad mantenga el plan vigente.

La decisión de no incorporarse al plan de seguro colectivo voluntario al momento de acogerse a retiro, es irrevocable y se materializa completando en el recuadro de "No adscripción" de la Propuesta de seguro, documento que igualmente debe ser enviado a la Mutualidad.

Las Instituciones tienen obligación de requerir en la instancia del retiro, que el personal complete el documento manifestando su voluntad positiva o negativa de adherirse al Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario, y remitir las respectivas propuestas de seguros firmadas a la Mutualidad en un plazo no superior a sesenta (60) días corridos, debiendo consignar expresamente sus datos de identificación, esto es, nombre completo, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico y cédula nacional de identidad.

Artículo Vigésimo Quinto: El Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio es un seguro que por su carácter colectivo carece de pólizas individuales, motivo por el cual la Mutualidad proporcionará a los asegurados un certificado de cobertura con su nombre, número de póliza del condicionado general y de cláusulas adicionales, prima, suma asegurada por cobertura, nombre del o los beneficiarios y período de vigencia del seguro.

Artículo Vigésimo Sexto: Los asegurados en situación de retiro que estén adheridos al Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario y que fueren llamados al servicio activo, recontratados o contratados a cualquier título para prestar servicios en el Ejército y/o Fuerza Aérea de Chile, cumplirán con la obligación legal de los Decretos Leyes 807 y 1.092 de tener seguro de vida, manteniendo vigente dicho seguro, el cual tendrá el carácter de irrenunciable mientras dure el vínculo laboral.

Quienes reingresen a las Instituciones y no estén adscritos al plan de Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario, deben contratar el Seguro de Vida Colectivo Obligatorio.

Artículo Vigésimo Séptimo: Quien preste servicios a cualquier título al Ejército y a la Fuerza Aérea simultáneamente, deberá dar cumplimiento a la obligación legal de tener Seguro de Vida, a través de la Institución en que tenga contrato de planta y si no es ninguna, la cual tenga mayor remuneración.

De igual forma, quien tenga más de una relación laboral con la misma Institución, sólo pertenecerá al Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio por aquella en que sea de planta, en su defecto, en la que sea a contrata o similar. Si no es de planta o a contrata en ninguna de las relaciones laborales, deberá descontarse primas sólo en aquella donde perciba la mayor remuneración.

Artículo Vigésimo Octavo: El personal adscrito al Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio puede contratar y mantener cualquier seguro individual que proporcione la Mutualidad.

Artículo Vigésimo Noveno: El plazo para solicitar devoluciones de dinero por pagos o descuentos en exceso de primas será de un año contado desde su ocurrencia.

Artículo Trigésimo: De acuerdo a la Ley y sus Estatutos, la Mutualidad en su condición de organismo auxiliar de previsión social puede otorgar a sus asegurados institucionales otras prestaciones o servicios para beneficio y protección de sus familias, los cuales están contenidos en el Protocolo de Beneficios Sociales para personal en servicio activo, instrumento que es independiente de este Convenio.

Artículo Trigésimo Primero: El texto del presente Convenio se publicará en los Boletines Oficiales Institucionales con el objeto de informar a la totalidad

del personal respecto de sus alcances. Asimismo, el Ejército y la Fuerza Aérea de Chile facilitarán el debido y oportuno intercambio de información de sus personales con la Mutualidad.

Artículo Trigésimo Segundo: Las Reparticiones interlocutoras designadas por las Instituciones para la aplicación del presente Convenio son el Comando General de Personal del Ejército y el Comando de Personal de la Fuerza Aérea de Chile, sin perjuicio de la participación, atribuciones, responsabilidades y obligaciones que corresponden a los Consejeros que representan a los respectivos Comandantes en Jefe y al Personal en servicio activo de ambas Instituciones ante el Consejo de la Corporación.

Artículo Trigésimo Tercero: Se faculta a la Mutualidad del Ejército y Aviación para dictar los instructivos que sean necesarios para la aplicación y cumplimiento del presente Convenio.

Artículo Trigésimo Cuarto: Para todos los efectos legales y jurisdiccionales del Seguro y del Convenio, las partes fijan domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo Trigésimo Quinto: La competencia de los Comandantes en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea de Chile para concurrir a la celebración del presente Convenio en representación de su personal emana del artículo primero del Decreto Ley N° 1.092 del año 1975, y la facultad del Presidente del Consejo y Gerente General de la Mutualidad del Ejército y Aviación para comparecer en su representación emana de sus Estatutos y consta en escritura pública de otorgamiento de poderes y delegación de facultades de fecha 08 de mayo del año dos mil diecinueve, Repertorio N° 1795- 2019 otorgada ante el Notario Público de Santiago don R. Alfredo Martin Illanes.

Artículo Trigésimo Sexto: El presente Convenio tendrá una vigencia de un (1) año y comenzará a regir el día uno de enero del año dos mil veinte, siendo renovable tácita y automáticamente por períodos iguales de no mediar

intención de las partes en contrario, evento en el cual la parte que desee modificarlo deberá comunicar por escrito su intención a la otra, con a lo menos dos meses de antelación al vencimiento del plazo original o de la prórroga en curso.

RICARDO MARTÍNEZ MENANTEAU
General de Ejército
Comandante en Jefe del Ejército

ARTURO MERINO NÚÑEZ
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

JORGE PEÑA LEIVA
Presidente del Consejo
Mutualidad del Ejército y Aviación

MARIO MORAGA TRESCKOW
Gerente General
Mutualidad del Ejército y Aviación